



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.H.G., en representación de R.R.M., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 490/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para realizarla la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de los afectados ha manifestado que el día 13 de octubre de 2012, a las 11:00 horas, cuando R.R.M. circulando con el vehículo propiedad de su otro representado, debidamente autorizado para ello, por la carretera LP-5, en el punto kilométrico 002+004, desde Agusa hacia Santa Cruz de La Palma, cayeron a su paso por la zona diversas piedras procedentes de los taludes contiguos a la carretera, causándole diversos daños al vehículo, valorados en 940,19 euros, y diversos daños físicos al conductor de vehículo, considerándose, tras diversas valoraciones, que se le

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

ha de indemnizar con 8.857,17 euros por los días de baja impeditiva, no impeditiva y las secuelas.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició el día 15 de octubre de 2012, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye el informe preceptivo del Servicio, la apertura de la fase probatoria, inadmitiéndose las pruebas propuestas, ya que se referían a información obrante en el expediente, lo cual es correcto, y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2013, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados, pero se entiende que la valoración de los daños personales no es adecuada.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de lo expuesto en el informe del Servicio y el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes tuvieron constancia del accidente, confirmando que se produjo por un desprendimiento de piedras.

A su vez, los daños materiales y físicos han resultado acreditados; sin embargo, no se ha probado que los días que permaneció de baja fueran de carácter impeditivo, ya que en los informes médicos presentados no se observa que se le prescribiera

reposo absoluto. Incluso, como afirma la Administración, se hace referencia a la realización de autoejercicios y a que continuara practicando natación en las prescripciones médicas contenidas en él.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, ya que no se ha demostrado que se haya realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-5, mostrándose insuficientes las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, como el acaecido en el presente asunto.

4. Por lo tanto, ha quedado probada la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por ambos interesados, no concurriendo con causa, pues la inmediatez del desprendimiento hace imposible al afectado esquivar el desprendimiento.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación parcialmente, es conforme a Derecho, puesto que la valoración de los daños personales realizada por el interesado es incorrecta por las razones referidas.

En cuanto a las indemnización otorgada por la Administración al titular del vehículo, la misma es correcta, sin embargo no lo es la relativa a los daños físicos, que es inadecuada, puesto que se aplican tanto las tablas de valoración correspondientes al año 2012 como las del año 2013.

El art. 141.3 LRJAP-PAC establece que la valoración se calculará con referencia al día en el que la lesión se produjo efectivamente, y se encuentra estabilizada, lo que ocurrió el 20 de marzo del 2013. Por lo tanto, debiéndose realizar el cálculo de la indemnización aplicando únicamente las tablas de valoración correspondientes al año 2013 (Sentencia TS 17 de abril de 2007 que fue la doctrina legal aplicable indicando que la valoración económica se efectuará conforme al momento en que se produce el alta del perjudicado).

En todo caso, la cuantía de la indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación es conforme a Derecho, debiéndose calcular el importe de la indemnización según lo señalado en

el Fundamento III.5 de este Dictamen y actualizar su cuantía conforme a lo señalado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.